REGLAMENTO (CEE) Nº 1192/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90 (4), dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93 (6), establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1993/94, de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1993) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1993/94, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7) establece como hecho generador a partir del 1 de julio de 1993 para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención del Reino Unido procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 500 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 500 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 30 de septiembre de 1993.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (8).

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 26 de mayo de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.
(3) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.
(5) DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
(6) DO nº L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.
(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(8) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención del Reino Unido.

Artículo 5

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1993, se aplicarán las disposiciones siguientes:

— no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1993,

— no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,

— sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 7

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
North	275 541
Midlands/East	205 076
South	19 383

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

[Reglamento (CEE) nº 1192/93]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (1)	Bonificación (+) Depreciaciones (−) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(1) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Sres. Thibault/Brus):

— télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos)

— telefax: 295 01 32
296 10 97
295 25 15.